
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Carlos Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Maladonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes.
Recurrido:	Productos Químicos Panamericano del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe).
Abogados:	Licdos. José Alfredo Montás, Lineed Bueno, Armando P. Henríquez D., Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Carlos Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 154-0001810-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 3, Pueblo Viejo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Carlos Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 223-0102742-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Ceja Rodríguez, núm. 33, Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este; y Billy Junior Pierre, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. PP2296747, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Alfredo Montás y Lineed Bueno, abogados de la sociedad comercial recurrida, Productos Químicos Panamericano del Caribe, SRL. (PQP del Caribe);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Domingo Maladonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0004892-4 y 093-0005607, respectivamente, actuando en nombre y representación de los recurrentes, los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Armando P. Henríquez D., Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1181520-5, 001-0098472-3 y 001-1786490-0, respectivamente, abogados de la razón social recurrida;

Que en fecha 7 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por alegada causa de despido injustificados, interpuesta por los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Junior Billy Pierre, en contra de Productos Químicos Panamericanos del Caribe, SRL., (PQP), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, empresa Productos Químicos Panamericanos del Caribe, SRL., (PQP), fundamentalmente en la falta de calidad e interés del recurrente, por carecer de fundamento; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por alegada causa de despido injustificados interpuesta en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), por los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Junior Billy Pierre, en contra de Productos Químicos Panamericanos del Caribe, SRL., (PQP), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercera: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las parte en litis, conforme a los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas de la procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos, el primero, por el intimante Pedro Asencio Pimentel, en contra de la sentencia laboral núm. 33/2013, de fecha 18 de marzo del 2013 y el segundo, de los intimantes Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, en contra de la sentencia laboral núm. 91/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, ambas sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan los dos (2) recursos de apelación ya indicados, interpuestos en contra de las susodichas sentencias, y en consecuencia, se confirman las mismas, en virtud de los motivos expuestos en otras partes de esta sentencia; Tercero: Se condenan a los intimantes Pedro Asencio Pimentel, Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Armando P. Henríquez, Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y motivación, violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 1, 2, 15, 16, 25, 26, 28, 34, 35 del Código de Trabajo, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el Principio VI, VIII, IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua al decidir como lo hizo produjo una evidente y clara violación a la aplicación de la ley, al apreciar todo lo contrario a los hechos acontecidos y aplicando erróneamente el derecho a esos hechos, para lo cual incurrió en falta de ponderación de documentos,

tales como cheques, copia de actas de audiencia y certificaciones, creando un estado de indefensión de los trabajadores demandantes, y por vía de consecuencia, hacer conclusiones erradas del caso, en primer plano la Corte a-qua no argumenta ni motiva ni hace constar las declaraciones de los testigos cónsono a lo que dijeron, sino que exponen lo que a ellos le convienen, cuando lo que debió hacer era una ponderación equitativa mediante un examen verdadero y minucioso de la sentencia criticada, en segundo orden la Corte a-qua incurrió en las violaciones precedentemente citadas en lo relativo a los contratos de trabajo pues no manifiesta de manera detallada y convincente las razones de por qué se trataba de un contrato de trabajo para una obra determinada, cuando los trabajados que realiza la recurrida son de naturaleza permanente, continua e ininterrumpida, que a la luz del derecho son propios de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, por ejemplo, la corte dice que no hubo contrato de trabajo por tiempo indefinido, pero los testigos establecen todo lo contrario, probando más allá que sí trabajaban para la empresa mediante la modalidad de un contrato de trabajo, hasta llegar a establecer la relación laboral al decir que hasta le otorgaban dietas para compensar el salario que devengaban, que la Corte a-qua al aplicar la ley debió decidir a favor de los trabajadores y no como lo hizo llegando a conclusiones sin estar sustentada en pruebas contundentes, pero además sin aportar pruebas en relación a dichos alegatos procediendo otorgándole ganancia de causa en perjuicio de los trabajadores recurrentes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que respecto a los intimantes Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, estos depositaron, al igual que en primer grado, entre otros documentos, dos (2) hojas de pago mano de obra, de las semanas del 14 al 21 de abril y del 20 al 26 de mayo; documentos que solo señalan nombres de mercancías con sus respectivos precios, sin indicar ninguna otra particularidad, lo que no prueba ningún tipo de relación laboral con estos intimantes con la empresa intimada, aparte de que las propias declaraciones ofrecidas en audiencia de fecha 29 de octubre del 2013, por el recurrente Carlos Manuel Jiménez resultan inverosímiles, toda vez que este por un lado dice que le pagaban RD\$1,500.00 por viaje, además de RD\$26,000.00 mensuales más RD\$6,000.00, lo que unido a lo expresado por el testigo Adalberto Ulloa, tanto en primer grado como en apelación, en el sentido de que estos intimantes, “el señor Pedro era quien los mandaba a bajar sacos” y también este recurrente Pedro Asencio, declaró en audiencia del 6 de agosto del 2013, que los otros intimantes trabajaban con él; permiten establecer a este tribunal, que los susodichos intimantes realizaban labores de carga y descarga de mercancías al igual que el señor Pedro Asencio Pimentel, aunque este último y como ya se ha indicado, era que procuraba a los demás recurrentes, por lo que la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por la causa de despido injustificado, que fue interpuesta por ante el Tribunal a-quo y cuya decisión es la hoy recurrida por estos intimantes, resulta improcedente como así lo decidió la Juez a-quo en la mencionada sentencia, la 91/2013”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. (art 1° Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1. prestación de un servicio personal, 2. subordinación y 3. salario;

Considerando, que las labores realizadas por los demandantes, en el fondo y recurrentes, en esta instancia, era ocasional, independientes y no subordinada, por lo que el tribunal entendió que no era de naturaleza laboral;

Considerando, que en el tribunal de fondo quedó establecido que el tipo de contrato no era de naturaleza laboral, por lo cual no podía aplicarse la presunción de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes, esto no tiene que hacerse en forma sacramental, en la especie, el tribunal no tiene que entrar a examinar ciertas situaciones al dejar establecido la prestación de un servicio, de manera independiente, que no es de naturaleza laboral, todo ello sin que implique una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate. En la especie, el tribunal realizó una evaluación y análisis íntegro de las pruebas aportadas, sin evidencia de

desnaturalización, ni falta de base legal y su aplicación del principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verada material;

Considerando, que de lo anterior se establece que la sentencia tiene motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización de los mismos, ni de los documentos, ni falta de base legal y un estudio racional de las pruebas aportadas, sin violación a la ley laboral vigente, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.